

gistro crea un «status» a favor de la mujer del comprador derivado de la constatación registral de tal régimen de comunidad y adquisiciones; que transcurridos aproximadamente nueve años de la fecha de la adquisición y fallecida la mujer del comprador, éste otorga la escritura de manifestaciones autorizada por el Notario recurrente para la rectificación de la escritura de compraventa en el sentido de que el matrimonio del comprador no debía regularse por el régimen de comunidad y adquisiciones, sino por el de separación de bienes, aduciendo para ello que así lo exigía la ley aplicable al supuesto en cuestión y alegando en su apoyo la Resolución de 9 de marzo de 1917; que olvida en cambio el recurrente la Resolución de 17 de febrero de 1969, en la que en un caso muy similar al planteado se mantiene un criterio totalmente opuesto al sostenido por el fedatario, afirmando el principio del consentimiento formal en méritos a que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales; que, resumiendo, el funcionario informante mantiene la nota recurrida en su apartado a), declarando que la única forma de rectificar el contenido del Registro en el caso debatido es la obtención del consentimiento de todos los interesados, entendiéndose por tales los posibles causahabientes de la que fue cónyuge del comprador, y, en su defecto, de la oportuna resolución judicial; que en cuanto al apartado b) de la nota, considera suficientemente justificados los extremos a los que se refiere, con el acta de notoriedad autorizada por el Notario recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador limitada a su apartado 1.º, letra a), por razones análogas a las expuestas por este funcionario y manifestando además que para la sustancial rectificación pretendida, que implica atribuir la exclusiva propiedad y disposición de la finca al apátrida rumano que dice haber sufrido error, no basta el mayor o menor conocimiento de cuál fuese y es el régimen legal en su país de origen, sino que para la rectificación del error, si existió, es obligada la aplicación de los preceptos hipotecarios que el Registrador cita en su nota, que exigen el consentimiento de los interesados o en su defecto resolución judicial que no puede ser sustituida por la declaración del acta de notoriedad;

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 39, 40 y 211 a 220 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, así como el 95 del mismo Cuerpo legal, y las Resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1917, 27 de junio de 1929, 29 de septiembre de 1967 y 17 de febrero de 1969;

Considerando que la materia sobre la que versa este recurso no es propiamente la relativa a la situación o no de apatridia del titular que solicita la rectificación registral y a la existencia o no de contrato que regule el régimen económico de su matrimonio, extremos que estima justificados el Registrador en su informe con los documentos que se aportaron, por lo que desiste del apartado b) del defecto de la nota, sino al procedimiento adecuado para desvirtuar la situación jurídica creada en los libros registrales como consecuencia de la errónea declaración contenida en la escritura de compraventa al manifestar el adquirente estar «sometido al régimen de comunidad de adquisiciones», que provocó en el Registro la inscripción del inmueble a favor de «don Radu Barbuлесcu Georgescu y doña Elvira Florea Georgescu y para comunidad de adquisiciones sin atribución de cuotas», según resulta de la certificación registral solicitada por este Centro directivo en ampliación para mejor proveer;

Considerando que el problema que plantea la inexactitud registral está íntimamente enlazado con los principios de legitimación y fe pública, tal como indica la exposición de la Ley de Reforma, de 1944, y no había sido formulado en la legislación anterior con un carácter unitario, tanto en su concepto como en sus efectos, y por eso la ley vigente ha pretendido remediar aquella situación, al proporcionar un concepto global de inexactitud —artículo 39— y regular detalladamente los diversos supuestos que pueden presentarse —artículo 40— para lograr las soluciones adecuadas que refuerzan los principios básicos en que se fundamenta el Registro de la Propiedad;

Considerando que esta pretendida intención del legislador no ha sido siempre alcanzada debido a la variedad de situaciones que la realidad presenta, por lo que sigue vigente la reiterada doctrina de este Centro, anterior a la Ley de 1946, de que si los errores padecidos en un título inscribible pueden ser comprobados plenamente a través de documentos auténticos, que por su naturaleza sean independientes de la voluntad de las partes, documentos que ponen de manifiesto la falta de armonía entre el Registro y la realidad jurídica, bastará la extensión del asiento a petición del interesado, con la presentación de los mismos y sin que sea necesario entonces acudir a los procedimientos legalmente establecidos;

Considerando que, para probar inequívocamente que el inmueble adquirido es privativo de don Radu Barbuлесcu, se hace necesario demostrar que su matrimonio con doña Elvira Florea se encontraba regido por el sistema de separación de bienes;

Considerando que de la documentación aportada resulta que el matrimonio se contrajo en Rumania en 1936 bajo el sistema legal vigente en aquella fecha, que era el de separación de bienes; que la posterior modificación por el Código de Familia de aquel país de 1954, que establece el sistema de comunidad, incluso con carácter retroactivo, no afecta a dicho matrimonio, dado su condición de apátridas, que ostentaban con anterioridad a la entrada en vigor de esa disposición legal, apatridia recono-

cida por el funcionario calificador, y que supone una ruptura de su vínculo nacional; que, según el artículo 9, 2.º y 3.º, del Código Civil, las relaciones patrimoniales de los cónyuges se regirán por su última ley nacional común o, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración, que tanto en un caso como en otro es la rumana; y, en fin, que en dicho régimen inicial de separación de bienes, es, en nuestro sistema de Derecho internacional privado, inalterable, salvo por voluntad de los cónyuges cuando su ley personal lo permita y sin que le afecte el cambio de nacionalidad de los esposos y mucho menos, claro es, que a éstos les sobrevenga la condición de apátridas, la cual sólo para situaciones jurídicas no consolidadas determinará la aplicación de la ley del lugar de la residencia habitual (artículos 9 y 10 del Código Civil);

Considerando que, de todo lo expuesto, que acredita en forma auténtica el error sufrido, se deduce que no será preciso el consentimiento del titular registral que exige el artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria o, en su defecto, la correspondiente resolución judicial para la extensión del asiento rectificado coincidente con la realidad extrarregistral, sino que el mismo título ya inscrito junto al acta ahora presentada son suficientes para rectificar el asiento indudablemente inexacto, pero al haberse inscrito el inmueble en base a una discutible norma reglamentaria, a favor de ambos cónyuges, habrá que examinar si esta última circunstancia puede suponer un obstáculo a la rectificación pretendida;

Considerando que la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, al suponer una desviación de las normas legales de carácter general de nuestro sistema inmobiliario, acaso fundada con justificación no muy clara en el posible carácter ganancial de la adquisición, y que obliga al Registrador a practicar una inscripción a favor de persona que no ha sido parte en el otorgamiento del instrumento público, debe ser interpretada, dado su carácter tan anómalo y singular en forma restrictiva, y sólo aplicable a los supuestos típicamente españoles de bienes gananciales o presuntivamente gananciales, sin que pueda extenderse a casos distintos, máxime si se trata de una adquisición buena por extranjero, cuyo régimen matrimonial se ha de regir, como ya se ha indicado, por su ley personal —artículo 9, 2.º y 3.º del Código Civil—, sin que sea oponible la práctica o corruptela en contrario, por lo que en estas adquisiciones la inscripción se realizará a favor de quienes aparezcan como compradores o adquirentes del inmueble;

Considerando que, al haberse desvanecido el doble error producido, uno por declaración inexacta del interesado, recogido en la escritura, y el segundo por aplicación indebida de un precepto reglamentario al extenderse el asiento registral, procede aplicar la doctrina de este Centro antes indicada, coincidente con lo establecido en el artículo 219 de la Ley Hipotecaria, que indica se rectificará el error por medio de una nueva inscripción cuando —como aquí ha sucedido— conviniese en ello la parte que intervino en la redacción inexacta del título primitivo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

8639

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Carlos Testor Ibars, en representación de don Vitalino Llamazares Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Hospitalet número 4 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Carlos Testor Ibars, en representación de don Vitalino Llamazares Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Hospitalet número 4 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona el 18 de abril de 1975 por el Notario don José María Gasch Nohet, la Sociedad «Fomento de Inversiones Colectivas, S. A.» (FOINCOSA), constituyó hipoteca sobre cuatro fincas rústicas situadas en el término municipal de Castelldefels, en favor del acreedor de dicha Sociedad don Vitalino Llamazares Sánchez y de su esposa, doña Estilita García García, en garantía de un préstamo de 1.800.000 pesetas, compareciendo en la escritura como representantes de la Sociedad don Domingo Altemir Arias y don Ricardo Pena Cerdá, en razón de la limitación establecida en escritura pública que facultaba a los dos socios citados y a don José María Piana Gañán para que actuando conjuntamente, dos cualquiera de ellos, puedan disponer de los fondos de la Sociedad; que las fincas hipotecadas pertenecían a «Foincosa», por

compra a don José Tomás Margarit, en virtud de escritura autorizada por el mismo Notario señor Gasch con fecha 18 de marzo de 1975; que la referida escritura de préstamo hipotecario fue presentada en el Registro con fecha 22 de abril de 1975, causando el asiento número 2918 del diario número 2 y siendo retirada en la misma fecha para liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y una vez liquidada reintegrada al Registro dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación; que con fecha 25 de abril de 1975 se presentaron en el Registro tres escrituras otorgadas ante el citado Notario señor Gasch el 18 de marzo de 1975, que causaron los asientos 2.950, 2.951 y 2.952 del diario número 2, por las cuales «Foincosa», adquiría las fincas antes expresadas por precio de 2.000.000 de pesetas, por la segunda constituía primera hipoteca a favor del vendedor por importe de 18.800.000 pesetas, sobre las mismas fincas, y por la tercera constituía segunda hipoteca por importe de 18.240.000 pesetas, también sobre las mismas fincas, a favor de don José Luis Jimena Gallego, siendo retiradas las tres para pago del Impuesto; que la escritura que causó el asiento 2.918, sin haber podido inscribirse por falta de título previo, fue de nuevo retirada el 15 de julio y cancelado dicho asiento por caducidad al día siguiente, mientras que los otros tres asientos referentes a las mismas fincas habían sido prorrogados por ciento ochenta días, el 28 de junio, por estar pendiente de liquidación las escrituras que los motivaron en la Abogacía del Estado de Barcelona; que, con fecha 1 de agosto de 1975, fue presentada en el Registro (asiento número 1.051 del diario número 3), una escritura autorizada por el Notario de Armunia don José Lorente el día 14 de junio anterior por la que «Foincosa», aporta a la Sociedad «Viña Llopart, S. A.», los cuatro terrenos referidos, siendo retirada para la liquidación del Impuesto y reintegrada al Registro el 14 de octubre siguiente, es decir, el día que cumplía los sesenta desde la presentación, el cual no fue expresamente prorrogado; que, con fecha 18 de agosto de 1975, fue presentada de nuevo en el Registro (asiento número 1.208 del diario 3.º) la escritura de préstamo hipotecario a favor del recurrente señor Llamazares y retirada el 15 de septiembre sin inscribir por falta de título previo, cancelándose el asiento por transcurso de su plazo de vigencia el 30 de octubre; que, con fecha 19 de septiembre, se reintegra al Registro la escritura de compra por «Foincosa», y la que había causado el asiento 2.951, de constitución de hipoteca, las cuales el día 30 siguiente son retiradas de nuevo para subsanar defectos, devolviéndose ambas nuevamente el 24 de octubre; que, con fecha 24 de octubre, se reintegra al Registro la escritura que había causado el asiento 2.952; que, con fecha 24 de octubre, se inscriben estas tres últimas escrituras, y además la que había causado el asiento 1.051 del diario número 3, que si bien no había sido prorrogado expresamente, el Registrador entendió que dicho asiento estaba prorrogado tácitamente, al haber sido prorrogados otros asientos anteriores referentes a las mismas fincas;

Resultando que presentada el 30 de octubre de 1975, de nuevo, en el Registro la escritura de 18 de abril de 1975, con número de asiento 1.293 del diario 3.º, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento por constar inscritas las fincas a que el mismo se refiere a favor de personas distintas de la Entidad hipotecante.»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que al otorgamiento de la escritura de constitución de «Viña Llopart, S. A.», sólo compareció por parte de «Foincosa» el señor Altemir, cuando era preceptiva la comparecencia de otro de los socios a que se refiere la limitación a que ya se ha hecho referencia anteriormente, y que del asiento de presentación de dicha escritura no se hizo petición de prórroga; que no es comprensible que se denegara la prórroga del primer asiento de presentación de la escritura objeto del recurso que fue solicitada por el presentante, ya que estaba justificada al no estar inscrita la escritura previa de compra a favor de «Foincosa»; que estando vigente el 2.º asiento de presentación de la escritura cuya inscripción se deniega y caducado el de «Viña Llopart, S. A.», no es posible se considere éste prorrogado y se tenga a aquél por no existente; que tampoco se comprende que se haya admitido el tercer asiento estando las fincas inscritas a nombre de tercero;

Resultando que el Registrador informó que la calificación denegatoria de la nota se basa en el principio de prioridad regulado fundamentalmente por los artículos 17, 24, 25, 26 y 248 de la Ley Hipotecaria; que la vigencia del asiento de presentación número 2.918 del diario número 2 del Registro terminó el 16 de julio de 1975, a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 66 de la Ley Hipotecaria y del 97 de su Reglamento; que dicho asiento no es susceptible de prórroga hasta los ciento ochenta días, ya que la escritura motivadora del mismo fue liquidada y devuelta al Registro vigente aun el asiento de presentación, sin que se hubiera ordenado antes de su liquidación la prórroga del mismo por la Abogacía del Estado, no siendo posible posteriormente la prórroga del repetido asiento por no darse el supuesto del artículo 255 de la Ley Hipotecaria; que, en cambio, los asientos números 2.950, 2.951 y 2.952 del diario número 2 del Registro fueron prorrogados por orden de la Abogacía del Estado, implicando dicha prórroga la suspensión de vigencia del

plazo de asiento número 1.051 del diario número 3 del Registro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento Hipotecario; que en este caso no hubo prórroga de dicho asiento, sino suspensión de efectos del mismo en cuanto al plazo, suspensión que se da únicamente con relación a asientos posteriores a los prorrogados, que es el supuesto de asiento 1.051, y nunca con relación a asientos anteriores como lo era el 2.918; que por lo tanto, habiendo sido cancelado el asiento de presentación número 2.918, automáticamente ganaron prioridad los asientos números 2.950, 2.951 y 2.952, todos del diario número 2 del Registro, y el asiento 1.051 del diario número 3, vigentes los tres primeros por prórroga y el cuarto por suspensión del plazo de vigencia del mismo, a consecuencia de la prórroga de los anteriores, siendo inscritos con fecha 24 de octubre de 1975, sin que fuera impedimento para su inscripción el que constase presentado en el Registro con fecha 18 de agosto de 1975, y número de asiento 1.208 del diario número 3 la escritura objeto del recurso, por ser dicho asiento de fecha posterior a aquéllos; que si una escritura no se inscribe por defectos subsanales y el interesado, una vez caducado el asiento de presentación, la presenta de nuevo en el libro diario, será sometida dicha escritura a una nueva calificación, pudiendo este proceso repetirse indefinidamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, recogiendo la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que desarrolla el principio de prioridad, y declarando que las alegaciones del recurrente carecen de valor para debilitar o enervar la calificación registral;

Vistos los artículos 1, 17 y 255 de la Ley Hipotecaria y 111 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro de 22 de octubre de 1952, 7 de febrero de 1959 y 26 de mayo de 1965;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si es inscribible una escritura de constitución de hipoteca, que ingresó en el Registro y causó el correspondiente asiento de presentación, que caducó por no estar inscrito el título previo de dominio de las fincas hipotecadas a favor del deudor, y que tras una serie de vicisitudes que se recogen en el resultando 1.º, se presenta de nuevo, cuando ya se encontraba presentado y en situación de prórroga del asiento, no sólo el título de adquisición del deudor, sino también otro por el que éste aportaba las fincas hipotecadas a una Sociedad;

Considerando que el principio de prioridad, básico en nuestro sistema registral, y que recoge el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, tiene su fundamento en la protección que confiere a todo el que ingresa un título en el Registro, frente al que no lo lleva o es negligente, pero habrá que examinar si este principio fundamental no sufre alguna desviación o quebranto al relacionarlo con el de tracto sucesivo (artículo 20 de la misma Ley) y si en consecuencia se encuentra igualmente protegido en toda su amplitud, el titular de un derecho que obró con toda diligencia y desde el primer momento acude a gozar de la protección registral, sin que pueda realizar la inscripción de su título, por circunstancias totalmente ajenas y de pura mecánica de oficina, unido a una laguna legal y reglamentaria en la regulación de esta materia;

Considerando en efecto que el artículo 111 del Reglamento Hipotecario en su párrafo último, contempla el supuesto de que ingresen títulos con posterioridad al del que ha provocado la suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación (en el caso de este recurso el título de compra por la Sociedad de las fincas hipotecadas), ya que entonces establece dicho artículo la suspensión del plazo de vigencia de los asientos de presentación posteriores relativos a títulos contradictorios (entre los que se encontraba el de aportación de las fincas hipotecadas a otra Sociedad), pero no toma en consideración a los que originaron un asiento de presentación anterior ya caducado, como la escritura de constitución de hipoteca objeto del recurso, y si bien este título se volvió a presentar con posterioridad al que originó la prórroga o suspensión, cuando esto tuvo lugar, ya se había presentado también el de aportación de las fincas hipotecadas a una nueva Sociedad;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro, al desenvolver el principio de prioridad, la de que no puede aplicarse con total rigurosidad, en el caso de que existan títulos contradictorios, el axioma de que la escritura que con las debidas formalidades legales tuviera acceso al Registro en primer lugar será la que gozará de los efectos tutelares del sistema, pues en su función calificadora no pueden los Registradores en algunos casos ver limitada su facultad y correspondiente deber de examinar los documentos pendientes de despacho que puedan contribuir a una más acertada calificación, lo que en el supuesto concreto de este expediente no hubiera podido realizarse, dado que según resulta de los antecedentes expuestos la escritura discutida fue retirada de nuevo antes de caducar su segundo asiento de presentación, por lo que en el momento en que una vez subsanados los defectos de la previa, pendiente de inscripción, se procedió por el Registrador en el ejercicio de su función a calificar los documentos presentados, no existían más escrituras que la de adquisición por el deudor de las fincas

que a continuación hipotecó y la de aportación de estos inmuebles a otra Sociedad, que fueron inscritas;

Considerando que aun cuando en una futura reforma reglamentaria aparecería conveniente plantearse la cuestión de si la suspensión o prórroga de un asiento posterior, que es título previo para uno anterior, debiera producir la prórroga de éste, no es menos cierto que en la actual legislación hipotecaria sólo se contempla el caso de la prórroga o suspensión de los asientos posteriores al prorrogado, y al ser totalmente excepcionales estos casos de prórroga, no puede por analogía el Registrador aplicarlos a supuestos distintos de los expresamente indicados en la normativa legal vigente, ni muchos menos proceder a la práctica de una prórroga en estas circunstancias;

Considerando que extendido el asiento a favor de la Sociedad surge el obstáculo derivado del párrafo 2.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sin que en el estrecho marco en que se mueve el recurso gubernativo pueda ser solucionado este debate, por lo que no podrá practicarse la inscripción solicitada, salvo que el propio titular registral la consienta, pues tal asiento se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1.º de la misma Ley) y produce todos sus efectos mientras no se declare su nulidad;

Considerando, por último, que al no haberse planteado en el recurso, no se examina la cuestión de si en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria se establece una prórroga de ciento ochenta días en la vigencia del asiento de presentación, prórroga que, una vez ocurrido el supuesto de hecho de la norma se produciría en todo caso, o si por el contrario dicho artículo lo que establece es una suspensión del plazo de vigencia de dicho asiento, suspensión que abarcaría el periodo de tiempo transcurrido entre la iniciación de la suspensión y la fecha del pago del impuesto, momento en el que volvería a seguir corriendo dicho plazo hasta cumplir los sesenta días de vigencia del asiento de presentación, y sin que nunca pudiera rebasarse el de ciento ochenta días de su fecha, ya que de aceptarse esta última solución podría implicar una posible nulidad de unos asientos practicados fuera del plazo de vigencia del asiento de presentación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

8640

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Cecilio Rodríguez Naveira, Profesor de Vuelo sin Motor, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio del Aire de 6 de febrero de 1974, sobre gratificaciones, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estando ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio del Aire de seis de febrero y diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la segunda desestimando el recurso de reposición formulado contra la primera, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las mismas por don Cecilio Rodríguez Naveira, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y Secretario general del Ejército del Aire.

8641

ORDEN de 10 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 21 de enero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Joaquín Bea Calvo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Bea Calvo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército que le denegaron el percibo del complemento de función, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Bea Calvo, contra la desestimación de su petición de que le fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos dicha denegación contraria al ordenamiento y, consecuentemente, la anulamos, reconociendo al recurrente el derecho a la mentada percepción en los términos y cuantía correspondiente a su graduación y situación militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin hacer imposición de las costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

8642

ORDEN de 10 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de diciembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento Legionario, Caballero Mutilado Permanente, don José Dorado Camero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Dorado Camero, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 8 de octubre y 16 de diciembre de 1976 se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José María Murua Goded, en nombre y representación de don José Dorado Camero, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis y dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, esta última desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la primera, que denegaron al recurrente el complemento de destino por responsabilidad en la función las que anulamos y dejamos sin valor ni efecto alguno, declarando en su lugar que al recurrente le asiste el derecho a la percepción del citado complemento con efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos y a partir de esta fecha, condenamos a la Administración a su abono, debiendo practicar la pertinente liquidación por atrasos devengados y no satisfechos, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).